BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE ABRIL DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.382

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

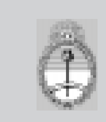
Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 305/2000

Prorróganse los efectos de la Resolución Nº 5/2000, a fin de mantener una fiscalización permanente en relación con la detección de larvas vivas en las partidas fumigadas.

Bs. As., 13/4/2000

VISTO el expediente Nº 17476/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 23 del 2 de febrero de 1996, 517 y 519 del 30 de diciembre de 1996, del registro del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, las Resoluciones Nros. 776 del 2 de julio de 1998, Nº 194 del 10 de febrero de 1999 y Nº 5 del 6 de enero del año 2000, del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los reportes de intercepciones de plagas en barreras fitosanitarias de las áreas bajo control, surge que con anterioridad a la aplicación de la Resolución Nº 5 del 6 de enero de 2000 de este Servicio Nacional, el nivel de intercepciones de larvas vivas en partidas fumigadas era significativo.

Que mediante la aplicación de la Resolución mencionada en el considerando anterior, se ha monitoreado el impacto de la fiscalización permanente de las cámaras de fumigación con bromuro de metilo en relación con el cumplimiento de lo establecido por la Resolución Nº 23 del 2 de febrero de 1996 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que del análisis efectuado a los reportes de intercepciones de plagas en las barreras fitosanitarias de las áreas bajo control, surge que a partir de la aplicación de la Resolución Nº 5/2000 de este Servicio Nacional, no se ha detectado la presencia de larvas vivas en las partidas fumigadas.

Que los Programas Oficiales de Erradicación de Mosca de los Frutos han manifestado su interés en mantener la fiscalización permanente, en virtud de los avances logrados.

Que resulta aconsejable continuar con dicha metodología hasta tanto se fijen las pautas necesarias para establecer un sistema de fiscalización definitivo para el tratamiento cuarentenario aplicado.

Que se está analizando por las Areas Técnicas de este Servicio el conjunto de pautas y medidas para la fiscalización permanente de los Centros de Fumigación en forma definitiva.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto atento lo establecido por los artículos 8º, incisos m) y 9º, inciso a) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y
CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir del día 22 de abril de 2000, los efectos de la Resolución Nº 5 del 6 de enero de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 28/2000 y 170/2000

Modifícase la Resolución Nº 295/99-MSAS, referida a la identidad y calidad de leches fermentadas y por la cual se derogó el artículo 580 del mencionado Código.

Bs. As., 12/4/2000

VISTO la Resolución GMC Nº 47/97, la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 295/99 y el Expediente Nº 1-47-10221-99-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución (M.S. y A.S.) Nº 295/99 se incorporó al Código Alimentario Argentino, la Resolución GMC Nº 47/97 referida a la identidad y calidad de leches fermentadas.

Que el Artículo 3º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 295/99 dispuso la derogación, entre otros, del Artículo 580 del Código referido al producto “Buttermilk”.

Que el Centro de la Industria Lechera efectuó una presentación indicando que el producto en cuestión no ha sido descripto en la Resolución GMC Nº 47/97 por no tratarse de una leche fermentada según el criterio armonizado.

Que en consecuencia el referido Centro solicitó que se restableciera la vigencia del citado artículo 580 del Código Alimentario Argentino.

Que el Instituto Nacional de Alimentos informa a fs. 3 que el producto “Buttermilk” no se fue definido en la Resolución GMC en cuestión y que por tanto corresponde modificar el referido Artículo 3º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 295/99.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE POLITICAS
Y REGULACION SANITARIA
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución Nº 295/99 del Ministerio de Salud y Acción Social el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º — Deróganse los Artículos 577, 577 bis, 578, 578 bis, 579, 581, 581 bis y 581 tris del Código Alimentario Argentino”.

Art. 2º — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Parte.

Art. 3º — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común— Sección Nacional.

Art. 4º — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese PERMANENTE. — Héctor C. Moguilevsky. — Antonio T. Berhongaray.

SUMARIO

Jefatura de Gabinete de Ministros

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 43/2000

Auspíciase al Congreso Internacionalización de Normalización y Certificación: Estrategia para el Crecimiento y la Responsabilidad Social — 65 Aniversario del IRAM —, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 13/4/2000

VISTO la presentación efectuada por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha actuación el Señor Presidente del mencionado Instituto solicita el auspicio para la realización del CONGRESO INTERNACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION: ESTRATEGIA PARA EL CRECIMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL — 65 ANIVERSARIO DEL IRAM —.

Que la realización del Congreso tiene como objetivo actualizar los conocimientos de empresarios, consumidores, integrantes de la estructura científico-técnica, autoridades gubernamentales y asociaciones no gubernamentales, entre otras, sobre el presente y el futuro de la normalización y la certificación.

Que nuestro país se encuentra enrolado en la práctica de la normalización internacional a través de las normas ISO, dadas sus implicancias en la calidad de vida, en el comercio, la competitividad y la productividad.

Que la realización de este Congreso constituye una herramienta útil para la difusión de las técnicas de normalización y de certificación de bienes y sistemas que resulta de suma importancia para la integración del mercado local con los mercados internacionales.

Que este evento no significa erogación alguna para el presupuesto de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente se dicta conforme a las atribuciones del Artículo 8º del Decreto Nº 977/95.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el Auspicio de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para la realización del CONGRESO INTERNACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION: ESTRATEGIA PARA EL CRECIMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL — 65 ANIVERSARIOS DE IRAM — en la ciudad de Buenos Aires, los días 10 y 11 de mayo de 2000.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución no implicará ninguna erogación presupuestaria para esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno.

Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 29/2000 y 171/2000

Modificación del artículo 21, en relación con el personal de fábricas y comercios de alimentación, que a los efectos de su admisión y permanencia en los mismos, debe estar provisto de la Libreta Sanitaria Nacional Unica, expedida por la autoridad sanitaria competente. Participación de las autoridades bromatológicas provinciales.

Bs. As., 12/4/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-11507-98-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21º del Código Alimentario Argentino establece la obligación de contar con libreta sanitaria para el personal que desarrolla tareas en plantas elaboradoras de alimentos la que debe renovarse cada seis meses, no indicando sin embargo los exámenes médicos a los que debe someterse el solicitante a los fines del otorgamiento o renovación de dicho documento.

Que ello conlleva a la omisión de pruebas diagnósticas para enfermedades transmisibles por alimentos y/o portadores sanos.

Que asimismo y a pesar del referido plazo de seis meses previsto en el Código se han otorgado libretas con períodos de vigencia diferentes.

Que por otra parte la citada normativa no contempla la realización de acciones educativas y de cursos de capacitación con el fin de instruir al personal al que se le otorga la libreta sanitaria respecto de la importancia de la prevención y sobre la normativa referida a las condiciones higiénico-sanitarias básicas de conservación y expendio de alimentos así como también sobre las normas de buenas prácticas de manufactura.

Que en la actualidad las Libretas Sanitarias son emitidas por distintos organismos sanitarios y con diferentes formas.

Que se hace necesario unificar en todo el país el formato de la Libreta Sanitaria Nacional Unica que extenderán las Autoridades Bromatológicas Jurisdiccionales de acuerdo al Artículo 21º del Código Alimentario Argentino.

Que en virtud de lo expuesto resulta conveniente modificar el Artículo 21º del referido Código Alimentario Argentino.

Que se ha dado participación a la Comisión Nacional de Alimentos y al Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos, habiéndose expedido ambos organismos.

Que los Servicio Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 21º del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 21. — A) El personal de fábricas y comercios de alimentación, cualquiera fuese su índole o categoría, a los efectos de su admisión y permanencia en los mismos, debe estar provisto de Libreta Sanitaria Nacional Unica expedida por la Autoridad Sanitaria competente y con validez en todo el territorio nacional. Las Autoridades Bromatológicas Provinciales implementarán dentro de su jurisdicción el sistema de otorgamiento de las Libretas Sanitarias en un todo de acuerdo al modelo que establece la Autoridad sanitaria Nacional.

B) La libreta sanitaria tendrá vigencia por un plazo de UN (1) año.

C) A los efectos de la obtención de la Libreta Sanitaria el solicitante deberá someterse a los siguientes análisis rutinarios:

1) Examen clínico completo haciendo especial hincapié en enfermedades infectocontagiosas, patologías dermatológicas y patologías bucofaríngeas.

2) radiografía de tórax;

3) hemograma completo y enzimas hepáticas;

4) análisis físico-químico de orina;

5) ensayo de VDRL;

Para la renovación de la libreta sanitaria el solicitante deberá someterse nuevamente a los mencionados exámenes.

A los fines de la obtención de la Libreta Sanitaria se aceptarán los exámenes realizados a los operarios en cumplimiento de las obligaciones impuestas por las Leyes Nº 19.587 y su decreto reglamentario Nº 351/79 y Ley Nº 24.557.

D) La Dirección de la empresa, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 587/97 (M.S. y A.S.), que ha incorporado al Código Alimentario Argentino, la Resolución GMC 86/96, deberá, dentro del plazo de 1 (UNO) año, contado a partir del momento en que las personas obtengan la Libreta Sanitaria, efectuar la capacitación primaria del personal involucrado en la manipulación de alimentos, materias primas, utensilios y equipos a través de un curso instructivo. El mismo deberá contar como mínimo con los conocimientos de enfermedades transmitidas por alimentos, conocimiento de medidas higiénico-sanitarias básicas para la manipulación correcta de alimentos; criterios y concientización del riesgo involucrado en el manejo de las materias primas, aditivos, ingredientes, envases, utensillos y equipos durante el proceso de elaboración.

Los cursos podrán ser dictados por capacitadores de entidades Oficiales, Privadas o los de las empresas. El contenido de los cursos y los capacitadores deberán ser reconocidos por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional.

La constancia de participación y evaluación del curso será obligatoria para proceder a la primera renovación anual de la libreta sanitaria.

E) La responsabilidad de que el manipulador cumplimente en forma adecuada el trámite para la obtención de la libreta sanitaria es del empleador.

El personal que presente heridas infectadas, llagas, úlceras o cualquier dolencia o enfermedad transmisible por los alimentos (en especial diarrea), no deberá trabajar en ningún departamento de una fábrica o comercio de alimentos cuando exista posibilidad de que pueda contaminar los alimentos y/o los materiales que hayan de estar en contacto con los mismos, con organismos patógenos o toxicogénicos. Será el empleador el responsable de que el empleado no retorne a su ocupación habitual hasta tanto desaparezcan las causas que motivaron tal separación.

Las libretas sanitarias deberán tenerse en depósito en la administración del establecimiento para su exhibición a las autoridades sanitarias, cuando éstas así lo soliciten, con excepción de los empleados que trabajan fuera de los establecimientos quienes deberán llevarlas consigo; sin perjuicio que el empleador es depositario de dichas libretas.

La Libreta Sanitaria Nacional podrá ser requerida por la Autoridad Sanitaria toda vez que lo considere necesario, en virtud de lo estipulado en la Ley Nº 18.284.

En caso de robo, deterioro o pérdida de la libreta, deberá solicitarse un nuevo ejemplar de la misma dentro de un plazo de siete días hábiles, previa presentación de la denuncia policial perti-nente."

Art. 2º — La Libreta Sanitaria Nacional Unica deberá contener los siguientes datos mínimos:

1 — fotografía tamaño carnet actualizada;

2 — datos filiatorios del titular: nombre, apellido, domicilio, tipo y número de documento;

3 — espacio reservado para asentar las renovaciones, donde se indicará la fecha de vencimiento y autoridad que expida el estado APTO;

4 — espacio reservado para dejar constancia de vacunaciones obligatorias y

5 — espacio reservado para eventuales inhabilitaciones temporarias para manipular alimentos y motivo diagnosticado de las mismas (citando la/s pruebas diagnósticas confirmatorias);

Art. 3º — Se aprueba el modelo de Libreta Sanitaria Nacional Unica de acuerdo con el modelo que se adjunta como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Las empresas tendrán un plazo de 180 días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución para adecuar su situación a la nueva reglamentación.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese PERMANENTE. — Héctor C. Moguilevsky. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

MODELO BASICO DE LIBRETA SANITARIA

TAPA

(NUMERO DE LIBRETA PERFORADO)
REPUBLICA ARGENTINA
Ley 18.284
LIBRETA SANITARIA
NACIONAL



CONTRATAPA

Este documento podrá ser requerido por la autoridad sanitaria toda vez que lo considere necesario, en virtud de lo estipulado en la ley 18.284.

Es responsabilidad y obligación del empleador la tenencia y observancia de la reglamentación vigente sobre la renovación y actualización de este documento.

Otorgada por: (Sello de la Autoridad Sanitaria actuante)

El día.....................de.............................de................................

(Sello y firma del profesional)
Matrícula nº:

VALIDA HASTA:
....

HOJA 1

LIBRETA SANITARIA NACIONAL DE:

....
Apellido

....
Nombres

....
DNI Nº

EXTENDIDA POR: (AUTORIDAD SANITARIA ACTUANTE)

....

Espacio
Reservado
Foto carnet
4 x 4 cm.

....
Firma del interesado

HOJA 2

DOMICILIO

Calle...

Número...

Ciudad...

Partido /
Departamento...

Provincia...

Librada el día.................................... de.. de...

Valida hasta:...
(día/mes/año)

....
Sello y firma de la autoridad sanitaria

HOJA 3

RENOVACIONES

Renovada el:	Válida hasta:	Sello y firma de la autoridad sanitaria interviniente

HOJA 4

CONSTANCIA DE VACUNACIONES

Vacunado el:	Vacuna:	Validez:	Sello y firma de la autoridad interviniente

HOJA 5

INHABILITACIONES TEMPORARIAS

Fecha	Diagnóstico	Prueba confirmatoria	Podrá reintegrarse a sus tareas en fecha	Sello y firma de la autoridad sanitaria interviniente

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 268/2000

Aclaración sobre la Resolución Nº 978/99-MSAS, la que no será aplicable a los artículos de puericultura y juguetes destinados a ser llevados a la boca por niños menores de tres años, fabricados con diferentes ésteres de ácido ftálico, cuando arriben al territorio aduanero en tránsito directo con destino exterior.

Bs. As., 17/4/2000

VISTO la Resolución Nº 978 del 9 de diciembre de 1999 perteneciente al registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispuso la suspensión por el término de UN (1) año de la fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita de artículos de puericultura y juguetes destinados a ser llevados a la boca por niños menores de TRES (3) años, fabricados con diferentes ésteres de ácido ftálico.

Que en los países de la región no existe restricción a tales productos y la REPUBLICA ARGENTINA es territorio de tránsito directo comercial entre alguno de ellos.

Que, por lo tanto, se hace necesario dictar la norma aclaratoria para evitar la obstaculización de las relaciones comerciales entre los países vecinos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios modificada por la Ley Nº 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Las medidas ordenadas por Resolución Ministerial Nº 978/99 no serán aplicables a la mercadería que arribe al territorio aduanero en tránsito directo con destino exterior.

Art. 2º —Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la DIRECCION DE LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA, para su conocimiento y adopción de las medidas concordantes en la órbita de sus competencias.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Héctor J. Lombardo.

Secretaría de Políticos y Regulación Sanitaria
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 27/2000 y 169/2000

Modifícase el Apartado 16.2 del Tomo II, Metodología Analítica Oficial, en relación con la determinación de monómero de cloruro de vinilo residual, de acuerdo con la rectificación de la Resolución Grupo Mercado Común Nº 47/93 y lo contemplado en la Resolución Nº 13/97 del mismo origen.

Bs. As., 12/4/2000

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Grupo Mercado Común Nros. 47/93, 91/93 y 13/97, el apartado 16.2 del Tomo II "Metodología Analítica Oficial" del Código Alimentario Argentino y el Expediente Nº 1-47-11225-98-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) Nº 13/97, referida a la modificación de la Resolución GMC Nº 47/93 sobre "Determinación de Monómero de Cloruro de Vinilo Residual".

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario modificar el apartado 16.2 del Tomo II Metodología Analítica Oficial del referido Código Alimentario Argentino, incluyendo lo contemplado

en la Resolución Grupo Mercado Común Nº 13/97 y en la Resolución Nº 47/93, cuyas disposiciones ya han sido incorporadas al citado cuerpo normativo por Resolución (M.S. y A.S.) Nº 3/95.

Que asimismo tal modificación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas, de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícase el Apartado 16.2 del Tomo II, Metodología Analítica Oficial del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DETERMINACION DE MONOMERO DE CLORURO DE VINILO RESIDUAL

1 —ALCANCE:

La presente norma se aplica para la determinación del monómero de cloruro de vinilo residual en envases y equipamientos plásticos elaborados con policloruro de vinilo (PVC) y copolímeros que utilicen ese monómero.

Se establece también el límite de monómero de cloruro de vinilo residual.

2 — FUNDAMENTO:

2.1 — El nivel del monómero cloruro de vinilo se determina por cromatografía gaseosa aplicando la técnica "espacio de cabeza" después de la disolución o suspensión de la muestra en N,N-dimetilacetamida.

3 — INSTRUMENTAL:

3.1 — Cromatógrafo gaseoso: Equipado con detector de ionización de llama, unidad de integración y provisto o no de muestreador automático "espacio de cabeza".

El sistema combinado detector-columna debe ser tal que la señal obtenida con una solución de cloruro de vinilo de 0,02 mg/kg en N,N-dimetilacetamida sea dos veces superior al ruido de la línea base.

Cuando se usan técnicas manuales de muestreo, la toma de muestras del "espacio de cabeza" con jeringa puede causar un vacío parcial dentro del frasco.

De ahí que para técnicas manuales, donde el frasco no está presurizado antes de la toma de muestras, se recomienda el uso de frascos grandes.

3.2 — Columna para cromatografía gaseosa: Que permita la separación de los picos correspondientes al aire y al cloruro de vinilo (Por ej.: columna de níquel de 6 m de largo y 0,32 cm de diámetro, rellena con UCN LB 550 al 20% sobre Chromosorb P, malla 60-80).

3.3 — Frascos tipo penicilina de vidrio, de 20 cm3 de capacidad, con tapón de silicona o de caucho butílico y precinto de aluminio.

3.4 — Pinza selladora.

3.5 — Agitadores magnéticos.

3.6 — Baño termostático, con regulador a 60°C +/– 1°C

3.7 — Pipeta aforada de 5 cm3 de capacidad.

3.8 — Jeringas para gases de 1 cm3 de capacidad.

3.9 — Jeringas de 10 mm3 (µ 1) y de 25 mm3 (µ 1)

3.10 — Balanza analítica con precisión de 0,1 mg.

4 —REACTIVOS:

4.1 — Cloruro de vinilo*, de pureza mayor a 99,5% (v/v).

Advertencia: El cloruro de vinilo es tóxico, carcinógeno, mutagénico, teratogénico y se presenta en forma gaseosa a temperatura ambiente. Por eso la preparación de las soluciones debe ser efectuada bajo campana.

4.2 — N,N-dimetilacetamida, libre de cualquier impureza cuyo tiempo de retención coincida con el del cloruro de vinilo.

4.3 — Eter dietílico o 2-cis-buteno en N,N-dimetilacetamida que se usarán como patrones internos en el caso de técnicas manuales de muestreo, debiéndose usar la misma solución durante toda la operación. Estos patrones internos deben estar exentos de impurezas, susceptibles de tener los mismos tiempos de retención que el cloruro de vinilo en las condiciones de ensayo.

5 — PROCEDIMIENTO:

Advertencia: Asegurarse que durante todo el proceso no haya pérdidas de cloruro de vinilo y de N,N-dimetilacetamida en los frascos.

5.1 — Preparación de la solución estándar concentrada (S1)

5.1.1 — Se pesa con precisión de 0.1 mg un frasco tipo penicilina con tapón y precinto (P1) y se colocan en su interior N,N-dimetilacetamida hasta dejar 1 cm de espacio de cabeza.

5.1.2 — Se cierra herméticamente y se vuelve a pesar (P2).

5.1.3 — Se introducen a través del tapón de dos agujas, una que llegue por debajo del nivel de N,N-dimetilacetamida y la otra al espacio de cabeza.

5.1.4 — Se conecta la primer aguja a una garrafa que contenga cloruro de vinilo, se abre la válvula y se deja burbujear el gas durante algunos segundos.

5.1.5 — Se cierra la válvula, se saca la primer aguja y luego la segunda.

NOTA: En el caso de usarse cloruro de vinilo en estado líquido se inyecta directa y lentamente en N,N-dimetilacetamida, y se continúa el procedimiento como en el caso de utilizar cloruro de vinilo en estado gaseoso.

5.1.6 — Se pesa nuevamente el frasco (P3).

5.1.7 — Se deja en reposo como mínimo 2 horas para que alcance el equilibrio.

5.1.8 — Si se usara un patrón interno adicionarlo de tal modo que su concentración en la solución patrón de cloruro de vinilo sea la misma que en la solución patrón interna preparada tal como se indica en 4.3.

5.1.9 — Se guarda en la heladera.

5.1.10 — Se determina la concentración de cloruro de vinilo en la solución estándar como sigue:

$$S1 = \frac{(P3-P2) \times 1000}{P2-P1}$$

S1: la concentración de cloruro de vinilo en la solución estándar (S1 2 mg/g) en mg por gramo;

P1: la masa del frasco vacío, en gramos;

P2: la masa del frasco con N,N-dimetilacetamida, en gramos;

P3: la masa del frasco con N,N-dimetilacetamida y con cloruro de vinilo, en gramos.

NOTA: En el caso de usarse cloruro de vinilo en estado líquido para el cálculo de su concentración debe realizarse una corrección teniendo en cuenta la masa del diluyente utilizado.

5.2 — Preparación de la solución estándar diluida (S2)

5.2.1 — Se pesa con precisión de 0,1 mg un frasco tipo penicilina con tapón y precinto (D1) y se coloca en su interior N,N-dimetilacetamida hasta dejar 1 cm de espacio de cabeza.

5.2.2 — Se cierra herméticamente y se vuelve a pesar (D2).

5.2.3 — Se calcula y se agrega el volumen de S1 necesario para obtener una concentración de cloruro de vinilo o de patrón interno de aproximadamente 50 µ g/g.

5.2.4 — Se pesa nuevamente el frasco (D3).

5.2.5 — Se determina la concentración de cloruro de vinilo en la solución diluida como sigue:

$$S2 = \frac{(D3-D2) \times S1 \times 1000}{D2-D1}$$

siendo:

S2: la concentración del cloruro de vinilo en la solución diluida.

(S2 50 µ g/g), en microgramos por gramo;

D1: la masa del frasco vacío, en gramos;

D2: la masa del frasco con N,N-dimetilacetamida, en gramos;

D3: la masa del frasco con N,N-dimetilacetamida y con cloruro de vinilo en gramos.

5.2.6 — Se utiliza esta dilución para obtener la curva de calibración.

5.3 — Preparación de los patrones:

5.3.1 — Se coloca 5,0 cm3 de N,N-dimetilacetamida en 15 frascos tipo penicilina, se los cierra herméticamente y se los pesa con precisión de 0,1 mg (N1). Se expresa en gramos.

5.3.2 — Se agrega a través del tapón mediante la jeringa de 10 mm3 (µ 1) o 25 mm3 (µ 1).

Las cantidades de S2 indicadas en la Tabla 1, y se vuelve a pesar cada frasco (N2).

TABLA 1

PREPARACION DE PATRONES

Nº del frasco	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
mm3 de S2	0	1	1	3	3	5	5	7	7	10	10	15	15	20	20
µ g de cloruro de vinilo (aprox.)	0	0,05		0,15		0,25		0,35		0,50		0,75		1,20	

5.3.3 — Se colocan los frascos en el baño termostático durante 1 h.

5.4 — Curva de calibración

5.4.1 — Se prepara la tabla siguiente:

TABLA II

CURVA DE CALIBRACION

Frasco	N1	N2	(N2-N1) S2Cloruro de vinilo (X)	H (y)
Número	g	g	µg	mm
1 al 15				

5.4.2 — Se recomienda que la diferencia entre las respuestas de cada par de patrones sea inferior a 0,02 mg/kg de cloruro de vinilo.

5.4.3 — Se calcula la curva a partir de los puntos encontrados aplicando el método de cuadrados mínimos utilizando la ecuación siguiente:

$y = b + ax$

5.4.4 — Se calcula las constantes aplicando las fórmulas siguientes:

$$a = \frac{n \Sigma xy - (\Sigma x)(\Sigma y)}{n \Sigma x^{2} - (\Sigma x)^{2}}$$

$$b = \frac{(\Sigma y)(\Sigma x^{2}) - (\Sigma x)(\Sigma xy)}{(\Sigma x^{2} - (\Sigma x)^{2}}$$

siendo:

y: las alturas (o áreas) de los picos medidos en cada una de las determinaciones individuales, en milímetros (o unidades de área);

x: las concentraciones de cada patrón correspondiente a cada uno de los valores anteriores de y, en microgramos.

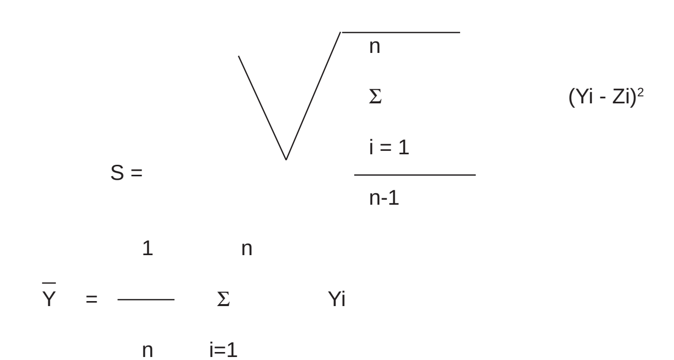
n: el número de determinaciones llevadas a cabo (n = 14)

5.4.5. — La curva debe ser lineal es decir, el valor resultante de dividir la desviación estándar (S), (de las diferencias entre las respuestas medidas (yi) y los valores correspondientes a las respuestas calculadas (Zi) a partir de la recta obtenida por cuadrados mínimos), por el valor medio (Y) de todas las respuestas medidas, no debe exceder de 0,07.

5.4.6. — Se realiza el cálculo siguiente:

$$\frac{S}{Y} \leq 0{,}07$$

siendo:



$$S = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^{n} (Yi - Zi)^{2}}{n-1}}$$

$$\overline{Y} = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^{n} Yi$$

yi: cada una de las respuestas medidas (alturas de los picos) en las determinaciones individuales;

zi: el valor correspondiente a la respuesta (y1) obtenido de la recta de cuadrados mínimos;

n: = 14

5.5. — Preparación de la muestra

5.5.1. — Se pesa con precisión de 0,1 mg cinco frascos tipo penicilina con tapón y precintos y con barra magnética en su interior (M1).

5.5.2 — Se coloca en cada uno de ellos alrededor de 0,5 g de muestra previamente cortada en pequeños trozos de 10 mm x 2 mm.

5.5.3 — Se pesa los frascos nuevamente (M2).

5.5.4 — Se agrega 5,0 cm3 de N,N-dimetilacetamida en cada uno de los frascos.

5.5.5 — Se cierra herméticamente y mediante un agitador magnético se logra la completa disolución de la muestra.

5.5.6 — Finalmente, se coloca los frascos en el baño termostático durante una hora.

5.6. — Análisis cromatográfico

5.6.1 — Las condiciones de operación recomendadas son las siguientes:

Temperatura del inyector: 120°C

Temperatura del detector: 180°C

Temperatura de la columna: 60°C Caudal: 20 cm3/min

Atenuación: Se adecua la concentración de cloruro de vinilo hallada.

Gas portador: Nitrógeno, grado cromatográfico.

5.6.2 — En las condiciones de operación indicadas en 5.6.1 se inyecta 1 mm3 (1 µ 1) del "espacio de cabeza" de la solución estándar concentrada (S1) y se corre el cromatograma para determinar el tiempo de retención correspondiente al cloruro de vinilo o a los patrones internos.

5.6.3 — Se inyecta, a continuación, 1 cm3 del "espacio de cabeza" de cada uno de los frascos (número 1 al 15) que contienen los patrones preparados para obtener la curva de calibración.

5.6.4 — Se mide en cada cromatograma la altura del pico (H) correspondiente al tiempo de retinción de cloruro de vinilo (tabla II).

5.6.5 — Se mide lo mismo con cada uno de los quintuplicados de la muestra (HM) (Tabla III)

5.7. — Control de las soluciones tipo preparados

5.7.1 — Se prepara una nueva solución estándar concentrada, una segunda solución estándar *S3) y un patrón que contenga 0,1 mg/kg de cloruro de vinilo en N,N-dimetilacetamida)frascos de 10 y 11).

5.7.2 — El promedio de las determinaciones cromotográficas de cloruro de vinilo efectuadas sobre esta última solución no debe diferir en más de 5% del punto correspondiente sobre la curva de calibración. Si la diferencia excediera el 5% se descarta todas las soluciones preparadas y se repite el procedimiento desde el principio.

5.8 — Cálculo de los resultados

5.8.1 — Se prepara la Tabla siguiente con los datos obtenidos con la muestra

TABLA III

Resultados

Frasco	$P_M = M_2 - M_1$	H_M	X_M cloruro de vinilo	X_M/P_M
Número	g	mm	µg	µg/g
1 al 5				

5.8.2 — Se calcula los valores de XM a partir de la ecuación de la recta obtenida por el método de cuadrados mínimos.

$$X_M = \frac{H_M - b}{a}$$

$$\text{contenido de cloruro de vinilo } (\mu/g) = \frac{\sum_{i=1}^{5} xmi / pmi}{5}$$

5.9. — Conformación del nivel de cloruro de vinilo

Cuando el contenido de cloruro de vinilo encontrado en las muestras supere la cantidad máxima permitida, los resultados obtenidos deben ser confirmados por uno de los tres procedimientos existentes:

5.9.1 — Empleando otra columna con fase estacionaria de diferente polaridad. Este procedimiento se repetirá hasta obtener un cromatograma que no evidencie superposición del pico de cloruro de vinilo y/o los picos correspondientes al patrón interno con constituyentes de la muestra.

5.9.2 — Empleando otros detectores (por ej: el detector de conductividad microelectrolítico).

5.9.3 — Empleando espectroscopía de masa.

En este caso si los iones moleculares con masas (m/e) cercanas a 62 y 64 se encuentran en relación 3:1 se puede considerar con alta probabilidad, confirmada la presencia de cloruro de vinilo. En caso de duda se debe comprobar el espectro de masa total.

5.10 — Repetibilidad

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones llevadas a cabo simultáneamente o en rápida sucesión sobre la misma muestra, por el mismo analista y bajo las mismas condiciones no debe exceder de 0,2 mg de cloruro de vinilo por kg de muestra.

5.1. — Límite

El contenido máximo permitido de cloruro de vinilo es de 1 mg/kg de materia".

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, otorgándoseles a las empresas un plazo de NOVENTA (90) DIAS para su adecuación.

Art. 3º — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados-Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4º — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común— Sección Nacional.

Art. 5º — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Héctor C. Moguilevsky. — Antonio T. Berhongaray.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 823/2000

En la edición del 13 de abril de 2000, en la que se publicó la mencionada Resolución General, se registraron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 1º (cuadro),

DONDE DICE:

FONDO DE DINERO EN PESOS

CUIT	DENOMINACION
30-99924210-9	PROVINCIA PESOS

FONDO DE DINERO EN DOLARES

CUIT	DENOMINACION
30-99924210-9	PROVINCIA DOLARES

DEBE DECIR:

FONDO DE DINERO EN PESOS

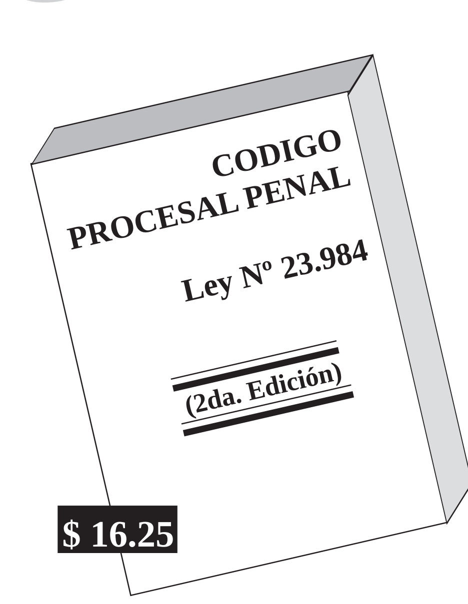
CUIT	DENOMINACION
33-99924210-9	PROVINCIA PESOS

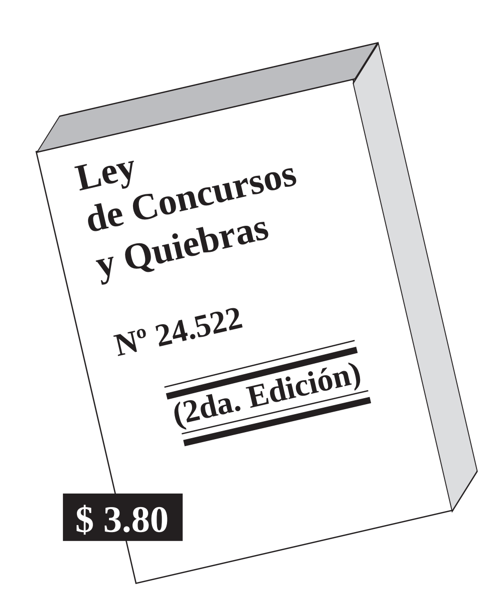
FONDO DE DINERO EN DOLARES

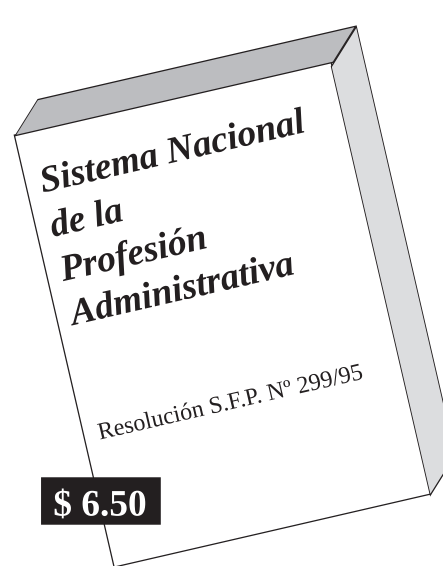
CUIT	DENOMINACION
33-99924210-9	PROVINCIA DOLARES

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO OFICIAL



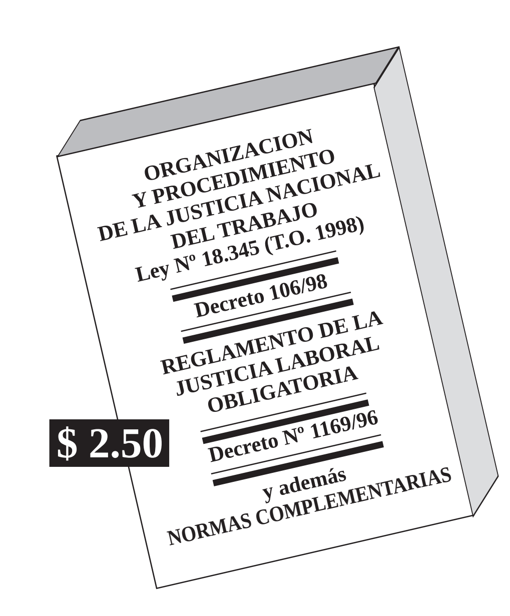


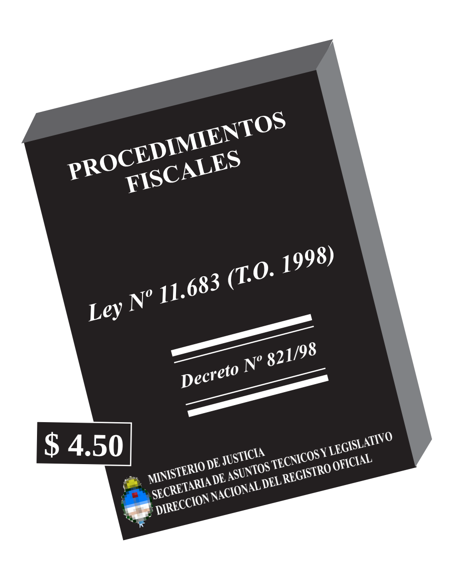


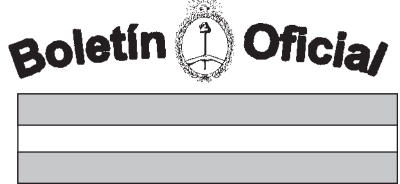














Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

DISPOSICION Nº 166/2000

S/concurso interno de jefatura

Bs. As., 11/4/2000

VISTO la Disposición Nº 121 (DP) del 15 de marzo de 2000, mediante la cual fue habilitado —entre otros— el concurso interno para la cobertura del cargo de la jefatura de la Región Nº 9 dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 234 (AFIP) del 31 de marzo de 2000, se efectuó la rotación de Jefaturas de Regiones en jurisdicción de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II, pasando el Cont. Púb. Juan Adrián CANDINA a desempeñarse en el carácter de Jefe Titular de la Región Nº 9.

Que atendiendo a las razones expuestas precedentemente, corresponde dejar sin efecto el llamado a concurso de que se trata.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de Jefe de la Región Nº 9 dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I que fuera habilitado por Disposición Nº 121/00 (DP).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 18/4 Nº 314.546 v. 24/4/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 88/2000

Bs. As., 11/4/2000

VISTO el Expediente Nº 750-004725/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA ha presentado el Contrato de Concesión con el cuadro tarifario que la misma, con carácter de declaración jurada, se compromete a aplicar.

Que la solicitud de ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA ha sido publicada en el Boletín Oficial el 18 de enero de 2000 (foja 199).

Que no se presentaron objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA ha presentado a fojas 26/194 su Contrato de Concesión firmado por la autoridad competente.

Que la solicitud de ingreso viene avalada a fojas 1 del expediente agregado EXPMECON EX 750-000075/2000, acumulado a fojas 198, por el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) de la Provincia de BUENOS AIRES, cumplimentando el Convenio celebrado entre la entonces SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que en fotocopia autenticada forma parte de la presente Resolución como Anexo I.

Que el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) mediante la Resolución Nº 4 del 30 de diciembre de 1999, fojas 2/10 del expediente indicado en el considerando anterior, que en fotocopia autenticada forma parte de la presente Resolución como Anexo II, aprobó el cuadro tarifario objetivo de la Cooperativa calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal y en el Convenio mencionado en el párrafo anterior.

Que el no cumplimiento de las normas establecidas harán perder en forma automática a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA su condición de agente, tal como se establece en el ANEXO 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA", de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS" aprobado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de DISTRIBUIDOR a partir del 1º de mayo de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente y a lo establecido en los Anexos I y II que en fotocopias autenticadas forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.) a la MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) de la Provincia de BUENOS AIRES y al ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES (OCEBA) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 18/4 Nº 314.249 v. 18/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 89/2000

Bs. As., 11/4/2000

VISTO el Expediente Nº 750-004722/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE PIGÜE, LIMITADA ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE PIGÜE, LIMITADA ha presentado el Contrato de Concesión con el cuadro tarifario que la misma, con carácter de declaración jurada, se compromete a aplicar.

Que la solicitud de ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE PIGÜE, LIMITADA ha sido publicada en el Boletín Oficial el 18 de enero de 2000 (foja 393).

Que no se presentaron objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE PIGÜE, LIMITADA ha presentado a fojas 28/207 su Contrato de Concesión firmado por la autoridad competente.

Que la solicitud de ingreso viene avalada a fojas 1 del expediente agregado EXPMECON EX 750-000073/2000, acumulado a fojas 392, por el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) de la Provincia de BUENOS AIRES, cumplimentando el Convenio celebrado entre la entonces SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que en fotocopia autenticada forma parte de la presente Resolución como Anexo I.

Que el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) mediante la Resolución Nº 2 del 30 de diciembre de 1999, fojas 2/10 del expediente indicado en el considerando anterior, que en fotocopia autenticada forma parte de la presente Resolución como Anexo II, aprobó el cuadro tarifario objetivo de la Cooperativa calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal y en el convenio mencionado en el párrafo anterior.

Que el no cumplimiento de las normas establecidas harán perder en forma automática a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE PIGÜE, LIMITADA, su condición de agente, tal como se establece en el ANEXO 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA", de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS" aprobado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Nº 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE PIGÜE, LIMITADA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de DISTRIBUIDOR a partir del 1º de mayo de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente y a lo establecido en los Anexos I y II y que en fotocopias autenticadas forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.) a la MUNICIPALIDAD DE CORONEL SUAREZ, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) de la Provincia de BUENOS AIRES y al ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES (OCEBA) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 18/4 Nº 314.251 v. 18/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 249/2000

Disposición Nº 84/97 (D.P.) s/Concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la División Jurídica de la Región Santa Fe.

Bs. As., 7/4/2000

VISTO la Disposición Nº 84/97 (D.P.) del 22 de octubre de 1997, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe de la División Jurídica de la Región Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención la Subdirección General de Operaciones Impositivas III y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar al Abogado Armando Raúl SEJAS para ocupar el cargo de que se trata, por entender que el mismo reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que el mismo viene actuando como Jefe Interino de la Unidad de Estructura concursada.

Que el funcionario mencionado precedentemente, revista en el nivel escalafonario previsto para la Unidad de Estructura de que se trata, por lo que cabe designarlo en el carácter de Jefe Titular.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar y designar al Abogado Armando Raúl SEJAS (Legajo Nº 24.449/58) para cubrir el cargo de Jefe Titular de la División Jurídica de la Región Santa Fe, en función al resultado del respectivo concurso interno.

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista, Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia), la Función 1 (Jefe División de 1ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Armando Raúl SEJAS en el carácter de Jefe Titular de la Agencia Rafaela.

ARTICULO 4º — El Contador Público Marcelo Luis BARAGIOLA (legajo Nº 28.285/70) continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Rafaela, con retención del cargo de Jefe Titular del Distrito San Jorge.

ARTICULO 5º — El Contador Público Rubén Edgardo SCALI (legajo Nº 25.900/72) continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino del Distrito San Jorge, mientras dure la ausencia de su Titular, Contador Público Marcelo Luis BARAGIOLA.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 18/4 Nº 314.565 v. 18/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 125/2000

Bs. As., 12/4/2000

VISTO el Expediente Nº 39.628/74 —Corresponde 57—, del Registro de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CERAMICA TRIVENTO SOCIEDAD ANONIMA recibió los beneficios del Decreto Nº 2140 del 30 de diciembre de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 20.560, mediante el Decreto Nº 932 del 14 de junio de 1976, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de ladrillos (bloques) cerámicos portantes para muros, peines para viguetas y ladrillos-losa, en la localidad de Ranchillos, Departamento de Cruz Alta, Provincia de TUCUMAN.

Que de la denuncia efectuada por la ex DIRECCION NACIONAL DE CONTRALOR INDUSTRIAL, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, surgieron incumplimientos a las obligaciones promocionales asumidas en el marco de su respectivo proyecto.

Que por tal motivo el entonces Subsecretario de Finanzas Públicas, ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que ordenada la sustanciación del sumario se otorga vista por DIEZ (10) días a la denunciada para la presentación de su descargo y las pruebas de que intente valerse conforme lo previsto en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Que la sumariada presenta su descargo invocando que el proyecto no está en marcha y que no ha hecho uso de los beneficios promocionales.

Que frente a las disposiciones del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, la firma no ha cumplido con los empadronamientos dispuestos por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 31 de julio de 1990.

Que tampoco optó por la desvinculación del Sistema de Promoción Industrial previsto en el —Título II— del Decreto Nº 2054/92, no resultando aplicable al caso el beneficio previsto en el penúltimo párrafo del artículo 6º del aludido cuerpo legal.

Que en consecuencia corresponde la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92, y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de inversión actualizada del proyecto a marzo de 1991, que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 285.028,81), según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 21.608.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, y el Anexo II del Decreto 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma CERAMICA TRIVENTO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 932 del 14 de junio de 1976— el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo dispuesto por el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma CERAMICA TRIVENTO SOCIEDAD ANONIMA, una multa de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 285.028,81), en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma CERAMICA TRIVENTO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 18/4 Nº 314.538 v. 18/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 126/2000

Bs. As., 12/4/2000

VISTO el Expediente Nº 10.977/90, del Registro de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VITIVINICOLA SAN CAYETANO SOCIEDAD ANONIMA, ha sido beneficiaria del régimen instituido por la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, a través del dictado de los Decretos de la provincia de LA RIOJA Nros. 640 del 23 de marzo de 1981 y 4113 del 30 de diciembre de 1985, para la producción de vinos regionales.

Que por presuntos incumplimientos a las cláusulas promocionales la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que por tal motivo el entonces Subsecretario de Finanzas Públicas ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que ante el dictado del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, informa que la empresa fue notificada que no se le habían acreditado valores en su cuenta corriente computarizada, no registrándose reclamo alguno, por lo que de conformidad con el artículo 8º —último párrafo— corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º —penúltimo párrafo— del citado decreto.

Que de verificaciones posteriores a la vigencia del Decreto Nº 2054/92 a las obligaciones promocionales en la medida no demeritada, se constató la inactividad total de la planta, por lo que mediante Disposición de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 156 del 1º de octubre de 1997 —Región Córdoba— se dispuso la aplicación de las medidas del artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92, conforme lo dispuesto por la Resolución General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Nº 4222 del 12 de setiembre de 1996.

Que en consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 10 de aquel decreto correspondería instruir sumario por los incumplimientos promocionales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990, y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase extinguido el sumario a la firma VITIVINICOLA SAN CAYETANO SOCIEDAD ANONIMA —Decretos de la Provincia de LA RIOJA Nros. 640 del 23 de marzo de 1981 y 4113 del 30 de diciembre de 1985— por los incumplimientos a sus obligaciones promocionales anteriores a la vigencia del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º —penúltimo párrafo— de ese decreto.

ARTICULO 2º — Ordénase la instrucción del sumario por los incumplimientos promocionales posteriores a la vigencia del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la firma VITIVINICOLA SAN CAYETANO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5º — Remítase las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin de que sustancie el sumario correspondiente.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 18/4 Nº 314.537 v. 18/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 127/2000

Bs. As., 12/4/2000

VISTO el Expediente Nº 36.201/74 —Corresponde 15—, del Registro de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma BRONZOVICH HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mediante el dictado del Decreto Nº 2782 del 12 de noviembre de 1979, quedó comprendida en el Régimen del Decreto Regional Nº 1238 del 8 de julio de 1976, instituido al amparo de la Ley Nº 21.608, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial, destinada a aserradero, para el procesamiento de madera de origen local y la obtención de subproductos denominados “Chips”, a localizar en la Ciudad de Ushuaia, Paraje Laguna Escondida, ex TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que de las investigaciones presumariales practicadas por la ex DIRECCION DE CONTRALOR INDUSTRIAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se determinó que la planta no se había instalado, por lo que se ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que abierto el sumario y notificada a la firma para que haga su descargo, argumenta en su defensa que el incumplimiento es de carácter formal, ya que se circunscribe a no haber comunicado a la Autoridad de Aplicación el desistimiento de concretar el proyecto, no habiendo utilizado ningún beneficio impositivo de la Ley Nº 21.608 pues la ampliación se materializó mediante el acogimiento al régimen de la ley Nº 19.640.

Que la obligación de las partes de la relación jurídica de la promoción, se rige por el acto de promoción unilateral o contractual según el caso y las normas legales y reglamentarias vinculadas, no pudiendo el beneficiario de modo alguno alterar unilateralmente ese régimen jurídico, el que requiere de un pronunciamiento de la Administración, aceptando total o parcialmente el desistimiento que propone el beneficiario.

Que ante la ausencia de dicho desistimiento aceptado, los derechos y obligaciones de la sumariada surgen del contrato originario que no ha sido cumplido.

Que si bien los beneficios concedidos a la sumariada se han extinguido por encontrarse cumplido el plazo de vigencia del contrato promocional, circunstancia que la excluye del Título I del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, conforme lo normado en el artículo 8º de igual norma, podía haber optado por desvincularse del Sistema de Promoción Industrial, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II del mencionado decreto, opción que no ha sido ejercida, conforme no encontrarse incluida en el listado Anexo a la Resolución General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Nº 3672 del 28 de abril de 1993, por lo que no corresponde hacer aplicación del beneficio de extinción del sumario establecido en el artículo 6º —penúltimo párrafo— del Decreto Nº 2054/92.

Que en consecuencia, en mérito al incumplimiento total de sus obligaciones, corresponde aplicar a la sumariada una multa del CINCO POR CIENTO (5%) a calcularse sobre el monto total de la inversión del proyecto, actualizada al 1º de abril de 1991, conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), apartado 2), de la Ley Nº 21.608.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, y la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma BRONZOVICH HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —Decreto Nº 2782 del 12 de noviembre de 1979— una multa que asciende a la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA CENTAVOS ($ 98.933,70), en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), apartado 2, de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º, mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Hágase saber al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma BRONZOVICH HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 18/4 Nº 314.541 v. 18/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 165/2000

Bs. As., 12/4/2000

VISTO el expediente Nº 619.270/94 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Nros. 426 del 20 de diciembre de 1994 y 178 del 30 de mayo de 1995, ambas de la ex SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, se confirió autorización a la razón social WARRANT MERCANTIL CORDOBA S.A. para emitir Certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643 sobre productos susceptibles de ser operados conforme a la misma, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Que la citada empresa solicita la baja de los registros por haberse dispuesto la disolución de la sociedad, observándose que la misma no inició nunca sus actividades.

Que corresponde, en consecuencia, acceder a lo solicitado, disponiendo la cancelación de la autorización otorgada.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 2º del Decreto Nº 1034 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancélese la autorización otorgada a la razón social WARRANT MERCANTIL CORDOBA S.A. para emitir Certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO TOMAS BERHONGARAY, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 18/4 Nº 314.588 v. 18/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75, Art. 10 - Ultimo Párrafo

ANEXO I

C.U.I.T.	DENOMINACION	VIGENCIA 0	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69901104-1	HO-DOO S.A.	ABRIL/-2000	100%
		MAYO/-2000	100%
		JUNIO/-2000	100%
		JULIO/-2000	100%

C.P. ANALIA M. TEMPORELLI, Jefa Int. Agencia Nº 9.

e. 18/4 Nº 314.633 v. 18/4/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION —

En la edición del 10 de abril de 2000, en la que se publicó como aviso oficial un listado correspondiente a la Resolución General Nº 100 (Autoimpresores e importadores propios), se registró el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:
NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
Corona Burgos y M. Coronel S.H.

DEBE DECIR:
NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
Cora Burgos y M. Coronel S.H.

e. 18/4 Nº 313.965 v. 18/4/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION —

En la edición del 12 de abril de 2000, en la que se publicó como aviso oficial un listado un listado de Constancia Definitiva R.G. 2784, se registró el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:
Cdor. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA
Subdirector General de Operaciones Impositivas

DEBE DECIR:
Cdor. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA
Subdirector General de Operaciones Impositivas I

e. 18/4 Nº 314.121 v. 18/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6676 (3/4/2000). Ref.: Decretos 347/99 y 1386/99. Rehabilitación de cuentacorrentistas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto extender hasta el 12 de mayo próximo como último día para informar a este Banco Central la cancelación de los cheques y el movimiento (R) que corresponde a la rehabilitación (Comunicación "B" 6525), con informaciones recepcionadas por los Bancos antes del 11-4-2000.

e. 18/4 Nº 314.418 v. 18/4/2000

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS
RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS - ARTICULO Nº 6 PRIMER PARRAFO
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO
VIGENCIA: HASTA EL 3/08/2000 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-51651875-4	PERSANO S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas., Dirección General Impositiva.

e. 18/4 Nº 314.818 v. 18/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6677 (4/4/2000). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/3/00 y el 31/3/00.

ANEXOS

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida 23.370 (Punto 2)	Créditos Ley (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl.gral.)	Restantes operaciones	COMUNICACION "A" 1864 (Capital. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (Capital. desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (Capital desde el 10 de c/mes)
	En %							
20000301	50,8943	72,2305	153,8367	2318,2437	738,0071	127,1790	109,7721	0,7336
20000302	50,9064	72,2443	153,8975	2320,4142	738,4858	127,2175	109,8077	0,7697
20000303	50,9185	72,2581	153,9583	2322,5867	738,9648	127,2560	109,8433	0,8035
20000304	50,9306	72,2719	154,0191	2324,7611	739,4441	127,2945	109,8789	0,8373
20000305	50,9427	72,2857	154,0800	2326,9375	739,9236	127,3330	109,9145	0,8711
20000306	50,9548	72,2995	154,1409	2329,1158	740,4034	127,3716	109,9501	0,9049
20000307	50,9669	72,3133	154,2018	2331,2961	740,8835	127,4094	109,9850	0,9387
20000308	50,9790	72,3271	154,2627	2333,4783	741,3638	127,4502	110,0227	0,9722
20000309	50,9911	72,3409	154,3236	2335,6625	741,8444	127,4895	110,0590	1,0070
20000310	51,0032	72,3547	154,3845	2337,8486	742,3253	127,5281	110,0946	0,0338
20000311	51,0153	72,3685	154,4454	2340,0367	742,8065	127,5644	110,1281	0,0673
20000312	51,0274	72,3823	154,5064	2342,2268	743,2879	127,6007	110,1616	0,1008
20000313	51,0395	72,3961	154,5674	2344,4188	743,7696	127,6370	110,1951	0,1343
20000314	51,0521	72,4104	154,6292	2346,6203	744,2542	127,6756	110,2307	0,1669
20000315	51,0647	72,4248	154,6910	2348,8238	744,7391	127,7150	110,2670	0,2005
20000316	51,0768	72,4386	154,7520	2351,0218	745,2217	127,7529	110,3020	0,2344
20000317	51,0889	72,4524	154,8130	2353,2217	745,7045	127,7915	110,3377	0,2677
20000318	51,1015	72,4668	154,8749	2355,4312	746,1902	127,8316	110,3748	0,3013
20000319	51,1141	72,4812	154,9368	2357,6427	746,6762	127,8717	110,4119	0,3349
20000320	51,1267	72,4956	154,9987	2359,8561	747,1625	127,9119	110,4490	0,3685
20000321	51,1393	72,5100	155,0606	2362,0715	747,6491	127,9513	110,4854	0,4028
20000322	51,1519	72,5244	155,1226	2364,2889	748,1360	127,9900	110,5211	0,4368
20000323	51,1645	72,5388	155,1846	2366,5083	748,6231	128,0256	110,5540	0,4704
20000324	51,1771	72,5532	155,2466	2368,7297	749,1105	128,0673	110,5925	0,5027
20000325	51,1897	72,5676	155,3086	2370,9531	749,5982	128,1014	110,6240	0,5377
20000326	51,2023	72,5820	155,3706	2373,1785	750,0862	128,1355	110,6555	0,5727
20000327	51,2149	72,5964	155,4326	2375,4059	750,5745	128,1696	110,6870	0,6077
20000328	51,2270	72,6102	155,4938	2377,6277	751,0604	128,2053	110,7199	0,6394
20000329	51,2391	72,6240	155,5550	2379,8515	751,5466	128,2402	110,7521	0,6718
20000330	51,2517	72,6384	155,6171	2382,0850	752,0357	128,2751	110,7843	0,7039
20000331	51,2638	72,6522	155,6783	2384,3128	752,5224	128,3123	110,8186	0,7360

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
20000301	0,24	0,51	0,51
20000302	0,24	0,51	0,51
20000303	0,24	0,50	0,50
20000306	0,24	0,54	0,54
20000307	0,24	0,52	0,52
20000308	0,24	0,51	0,51
20000309	0,24	0,48	0,48
20000310	0,25	0,51	0,51
20000313	0,25	0,52	0,52
20000314	0,24	0,50	0,50
20000315	0,24	0,51	0,51
20000316	0,25	0,53	0,53
20000317	0,25	0,52	0,52
20000320	0,25	0,51	0,51
20000321	0,25	0,47	0,47
20000322	0,25	0,55	0,55
20000323	0,25	0,45	0,45
20000324	0,24	0,47	0,47
20000327	0,24	0,46	0,46
20000328	0,25	0,46	0,46
20000329	0,24	0,49	0,49
20000330	0,24	0,55	0,55
20000331	0,24	0,50	0,50

e. 18/4 Nº 314.417 v. 18/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6678 (4/4/2000). Ref.: Banco República S.A. Revocación de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución resolvió revocar, el 30.3.00, la autorización para funcionar como banco comercial, acordada a Banco República S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 44, inc. a) de la Ley de Entidades Financieras.

e. 18/4 Nº 314.415 v. 18/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6679 (5/4/2000). Ref.: Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades utilizables para abril de 2000. (Comunicación "B" 6675). Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer que, con motivo de haberse dado de baja a la empresa Pérez Companc del panel "Merval", corresponde modi-

ficar la tabla de volatilidades para calcular durante abril de 2000 la exigencia diaria de capital mínimo por riesgo de mercado, dada a conocer mediante la Comunicación "B" 6675.

Consecuentemente, se acompaña el anexo que reemplaza al difundido por dicha comunicación.

ANEXO

B.C.R.A. EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA ABRIL DE 2000 "B" 6679) — Anexo a la Com. "B" 6675 (según Com.

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25%	0,0060	3
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie A - vto. 16.10.2000	0,0060	3
Bonos Externos Globales Serie B - vto. 15.04.2001	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie C - vto. 15.10.2001	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie D - vto. 15.10.2002	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie E - vto. 15.10.2003	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie F - vto. 15.10.2004	0,0155	4
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar vto. 14.07.2001	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según encuesta vto. 14.07.2001	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar 2a. Serie vto. 2.11.2001	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según encuesta 2a. Serie vto. 2.11.2001	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo a tasa variable vto. 21.07.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a largo plazo al 9,9375% vto. 19.09.2027	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 9,50% vto. 24.05.2001	0,0060	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0155	4
Bonos Externos 1992	0,0095	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0030	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2da. serie	0,0135	1
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos	0,0030	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 2a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 3a. serie	0,0195	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0135	1
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0195	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$	0,0020	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 2da. serie	0,0095	3
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en US$	0,0020	3
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie	0,0155	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0155	4
Letras Externas de la Rep. Arg. en US$ vto. 2004	0,0155	4
Letras del Tesoro US$ (LE 58, 59 y 61 a 66 y 68)	0,0020	3
Letras del Tesoro US$ (LE 60 y 67)	0,0060	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0095	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Astra	0,0300	-
Banco Río	0,0350	-
Bansud	0,0350	-
CEI Citicorp Holdings	0,0200	-
Comercial del Plata	0,0350	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	-
IRSA	0,0200	-
Molinos Río de la Plata	0,0350	-
PC Holdings	0,0200	-
Renault	0,0400	-
Telefónica de Argentina	0,0300	-
Telecom	0,0300	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-

e. 18/4 Nº 314.416 v. 18/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 arts. 1013 inc. h y 1101)

EDICTO No. 132

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA - Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo.: Dra. SILVIA EDITH DOZ- 2do. Jefe Int. Secc. Act. No. 4. Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	INFRACCION	CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS
605232/99	965 C.A.	ELHO JEANS SA	$ 29.249,70	$ 29.249,70

e. 18/4 Nº 314.464 v. 18/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 arts. 1013 inc. H y 1101)

EDICTO No. 133

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA - Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo.: Dra. SILVIA EDITH DOZ, 2º Jefa de la División Secretaría de Actuación Nº 4.

Sumario	Infrac.	Causante	Tributo	Multa Mínima
603.838/99	970 C.A.	CABTEC SOCIEDAD ANONIMA	$ 3.223,87	$ 2.402,10

e. 18/4 Nº 314.465 v. 18/4/2000

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se notifica a Transur Argentina S.A. registro de Importador Exportador Nº 78402/3-2, los términos de las Resolución Nº 085/98 recaída en el SA52-135/93 en trámite por ante esta Aduana, que se transcribe en lo pertinente: "ROSARIO, 29 de diciembre de 1998... Visto... Resulta... y Considerando... El Administrador... Resuelve... ARTICULO 1º: CONDENAR a Transur Argentina S.A. (Reg. Nº 78402/3-2) con domicilio en Bernardo de Irigoyen 308 de Buenos Aires, y en base a lo dispuesto por Resolución Nº 085/98, por aplicación a lo normado en el art. 1013 inc. g) del C.A. al pago de una multa que se gradúa en una (1) vez el V.A que ascienden a PESOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS C/NOVENTA Y DOS ($ 3.592.92), intimándose su cancelación dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) DIAS de quedar firme la presente. ARTICULO 2º: DEJAR CONSTANCIA en los términos del art. 1112 inc. b) del C.A. que los tributos correspondientes al D.I Nº 2236/92, han sido cancelados en su totalidad... ARTICULO 5º a la Sección "S" para su conocimiento, registración, y notificación. …De forma... Fdo.: Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO - Administrador Aduana de Rosario.

e. 18/4 Nº 314.520 v. 18/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.407 del 11 ABR. 2000

EXPEDIENTE N° 35.435 EXTRACTO: Revocación de la autorización a "PROYECCION SEGUROS DE RETIRO S.A." para operar en el Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador Afiliado al Régimen de Capitalización. RAZON SOCIAL: Proyección Seguros de Retiro S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización a "PROYECCION SEGUROS DE RETIRO S.A. para operar en el Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador Afiliado al Régimen de Capitalización oportunamente conferida por Resolución Nº 25.495 del 09/12/97. ARTICULO 2°.- Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Sr. Gerente Técnico Ing. MARCELO AGUIRRE

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Cap. Federal - Mesa de Entradas.

e. 18/4 Nº 314.582 v. 18/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 27.408 DEL 12 ABR. 2000

EXPEDIENTE Nº 37.284 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (R.G. Nº 25.805 y ptas. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS SEGURO DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS SEGURO DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA con un apercibimiento.

ARTICULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/4 Nº 314.580 v. 18/4/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1662/2000

Bs. As., 6/4/2000

VISTO, la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 93/94, la 139/95 y la 197/95, normas concordantes y el Expediente ENARGAS Nº 3603/98 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO,

Que con fecha 24 de marzo de 2000, siendo aproximadamente las 9,20 hs. tuvo lugar un siniestro en la Estación de Carga de GNC Gran Libertador S.A., sita en Carril Rodríguez Peña Nº 1050, esquina Noroeste Acceso Sur del Departamento Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, en ocasión de producirse la carga de GNC en una garrafa para el almacenamiento de gas licuado de petróleo (GLP) instalada en una casa rodante tipo “motor home” integrada a un vehículo extranjero marca Mercedes Benz, patente 4849GF48.

Que como consecuencia de la explosión sin ignición ocasionada por el obrar detallado precedentemente, se produjo el fallecimiento de dos personas de origen francés, quienes eran los ocupantes del vehículo en cuestión.

Que conforme surge del Acta labrada por la Distribuidora de Gas Cuyana S.A. el vehículo equipado con motor diesel poseía un tubo cuya apariencia era la de una garrafa —que no estaba afectada a la alimentación del motor del vehículo—, y en la que obraba una placa identificatoria en la cual se leía que su uso era para GLP.

Que este equipamiento habría estado destinado a la utilización de artefactos domésticos dentro de la casa rodante, identificándose también un filtro, restos de un regulador marca LANDI y distintos elementos dispersos alrededor del vehículo (como accesorios de bronce y caños de cobre), todos éstos utilizados en instalaciones para uso de GLP.

Que asimismo, afirma la Licenciataria el hallazgo de una válvula de carga adaptada a la conexión de carga del GLP, y por la cual se cargó el GNC.

Que cabe destacar que la Distribuidora tampoco verificó en el vehículo, la existencia de equipamiento para GNC, ni de la Oblea de Identificación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio.

Que finalmente, es preciso aclarar, que el mismo día del accidente se hizo presente en el lugar del hecho personal del ENARGAS, llevándose a cabo en horas de la tarde entrevistas con la Policía Científica de la Provincia de Mendoza, y con Bomberos de la citada Provincia, quienes permitieron que se verificaran los restos del cilindro que provocó la explosión, como así también con otro cilindro para GLP con señas visibles de haberse cortado la tubería que lo vinculaba al resto de la instalación.

Que como consecuencia del accidente descripto en los párrafos precedentes, la Licenciataria labró el Acta de Inspección Nº 0014, donde se detalla lo verificado por los auditores en el lugar.

Que asimismo la Distribuidora, procedió a precintar en la Estación de Carga siniestrada, la válvula de corte del puente de medición identificada con la letra “C” mediante precinto Nº 433.552 y la válvula esférica de salida del almacenamiento, mediante precinto Nº 433.546.

Que en razón de todo lo aquí expuesto y conforme lo indica el Punto 7) de la Resolución ENARGAS Nº 93/94, la Licenciataria notificó a la Estación de Carga Gran Libertador S.A., la imputación por el incumplimiento a la Resolución ENARGAS Nº 197/95, otorgándole un plazo de 48 horas, para efectuar el descargo que haga a su derecho (Punto 7, Resolución ENARGAS Nº 93/94).

Que con fecha 28/03/00, la Estación de Carga de GNC imputada presentó escrito de descargo, mediante apoderado que acreditó su condición de tal, en el cual manifiesta que el accidente a estudio se produjo por culpa exclusiva y excluyente del matrimonio extranjero, quienes en la oportunidad solicitaron llenar con GNC una garrafa que abastecía la cocina y el calefón del rodado, agregando que esa solicitud quedó satisfecha, fundamentalmente, si se tiene en cuenta que la boca de carga era igual a la reglamentaria.

Que continuó exponiendo que la carga fue normal; que el pico de carga aparecía soldado al bastidor; que el empleado que atendió el pedido de los clientes, actuó con la debida diligencia y cuidado, sin observar, antes de la colocación del combustible, elemento o detalle alguno que hiciera suponer deficiencias que pudieran generar el acontecimiento de marras.

Que narra el escrito de descargo, que la unidad ocupada por el matrimonio extranjero llevaba colocadas en el parabrisas dos obleas, supuestamente francesas, una de las cuales indicaba, que su vigencia se extendía hasta el mes de julio del corriente año, ignorando si las obleas eran “falsas, truchas o robadas”.

Que concluye que todo esto hacía presuponer, con alto grado de veracidad, que la colocación del combustible se adecuaba a las exigencias necesarias, sin presuponer que la operación indicada pudiera derivar en las consecuencias consignadas, afirmando que no hubo culpa ni incumplimiento, si se tiene en cuenta que se empleó en el caso una diligencia mayor e insuperable por lo que califica el hecho como imprevisible e inevitable, encuadrándolo en el caso fortuito por provenir del azar, y/o en su caso, dentro de la fuerza mayor.

Que el escrito de descargo no acompaña ni solicita la producción de pruebas.

Que con fecha 31 de marzo de 2000, mediante Actuación ENARGAS Nº 3444, la Distribuidora de Gas Cuyana S.A. solicitó la aplicación de una sanción por parte del ENARGAS, a la Estación de Carga de GNC Gran Libertador S.A. en virtud de lo estipulado en el segundo párrafo del Punto 9.3) correspondiente al Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 93/94.

Que la Distribuidora, entiende que las manifestaciones contenidas en el escrito de descargo de la Estación de Carga, no alcanzan a desvirtuar las constancias obrantes en el Acta de fecha 24/3/00 labrada por dicha Licenciataria en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución ENARGAS Nº 93/94.

Que afirma la Distribuidora que el representante de la Estación de Carga admitió que al vehículo que se le cargó GNC, no contaba con la Oblea de Identificación de Equipo Completo para GNC de uso obligatorio.

Que asimismo, manifiesta la Licenciataria, que la citada firma ya fue pasible de tres clausuras preventivas del suministro de gas, en dos casos, por inobservancia del deber de verificar en forma previa a cada carga, que los vehículos propulsados con GNC exhiban la Oblea de Identificación del Equipo Completo para GNC, y en el caso restante por falta de verificación de la marca de cilindro (caso Kalvanco), por este último motivo, también tuvo un llamado de atención previo.

Que continúa la Distribuidora manifestando que el incumplimiento constatado mediante acta de fecha 24/3/00, agravado por el lamentable resultado de la pérdida de dos vidas humanas, denotaría en el sujeto mencionado incapacidad de cumplir la responsabilidad que le es inherente en cuanto al deber de verificar la existencia de la oblea reglamentaria en forma previa a cada carga.

Que finalmente entiende la Distribuidora de Gas Cuyana S.A. que en atención a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 9.3) de la Resolución ENARGAS 93/94, solicita a esta Autoridad Regulatoria que aplique a la Estación de Carga de GNC Gran Libertador S.A. las sanciones previstas en los párrafos 9.2) y/o 9.3) de la Resolución ENARGAS 93/94, con la severidad que imponen las circunstancias del caso, en atención a la gravedad de las consecuencias que derivaron del incumplimiento verificado.

Que cabe destacar que la Licenciataria ha aclarado que el suministro de gas no será rehabilitado hasta tanto el ENARGAS no haya resuelto la sanción de marras.

Que puede adelantarse que, del análisis del recurso interpuesto, no se desprende que existan razones fundadas que alcancen a desvirtuar las imputaciones vertidas por la Distribuidora a la Estación de Carga respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa vigente aplicable a la materia.

Que el Sr. Marcelo Puebla, en su carácter de apoderado de la firma Gran Libertador S.A., admite que el vehículo cuya instalación doméstica de gas envasado (GLP) se comenzó a cargar con GNC, no contaba con la Oblea de Identificación de Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, reglamentada por Resolución ENARGAS Nº 139/95, al afirmar que “...la unidad ocupada por el matrimonio extranjero llevaba colocada en el parabrisas, dos obleas supuestamente francesas, una de las cuales indicaba con claridad, que su vigencia se extendía hasta el mes de julio del corriente año, ignorando por no poder precisar, si las obleas eran “falsas, truchas o robadas”.

Que la normativa aplicable es clara en lo que se refiere a la obligación por parte de los responsables de la Estación de Carga de cumplimentar ciertas pautas elementales previo a la carga de GNC en el vehículo.

Que la Resolución ENARGAS Nº 197/95, establece en su Punto 1) del Anexo III que los responsables por el expendio del Gas Natural Comprimido deberán verificar, en forma previa a cada carga, que los vehículos propulsados con Gas Natural Comprimido (GNC) exhiban en el extremo superior derecho de su parabrisas, la Oblea de Identificación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, reglamentada por Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que el Punto 2) de la mencionada Resolución estipula que el incumplimiento del usuario, de su obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente, importará la prohibición de cargar el fluido.

Que conforme lo descripto en la normativa precedente, y en virtud a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la firma Gran Libertador S.A., resulta claro que los mismos han cometido una doble infracción que desembocó en el trágico episodio.

Que el primer obrar negligente e imprudente operado por el personal de la Estación de Carga se comete al cargar GNC en un automóvil que utiliza gasoil como combustible para su propulsión, siendo el Punto 1) citado precedentemente, lo suficientemente claro al afirmar que la carga sólo debe efectuarse en vehículos propulsados con Gas Natural Comprimido.

Que la segunda irregularidad, resulta de cargar el fluido en un vehículo que no poseía la correspondiente Oblea de Identificación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio y que fuera reglamentada por la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que hemos referenciado en los párrafos precedentes la obligación de contar con ese importante documento —el cual debe estar correctamente actualizado— para la carga del GNC, y de no cargar el combustible en caso de no exhibirlo (Puntos 1) y 2) de la Resolución ENARGAS 197/95), elementos todos estos que fueran obviados por la firma Gran Libertador S.A. en la carga del vehículo siniestrado, y que desembocara en tan lamentable accidente.

Que el incumplimiento de lo indicado precedentemente queda puesto de manifiesto al momento en que el apoderado de la Estación de Carga admite en su descargo, “...que el vehículo extranjero llevaba colocado en el parabrisas, dos obleas supuestamente francesas, no pudiendo precisar si las obleas eran falsas, truchas o robadas”.

Que esta afirmación, que denota una ignorancia inaceptable, se corresponde con una voluntad de incumplimiento de las normas reglamentarias vigentes por parte de la firma Gran Libertador S.A., que resulta inadmisible en un Sujeto Responsable del Sistema de GNC.

Que todo automotor que pretenda cargar GNC debe contener el Equipo Completo para tal fin debidamente homologado y contar con una única Oblea Habilitante y en un todo de acuerdo con lo indicado en la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que asimismo cabe destacar, que todo usuario de GNC debe poseer además de la Oblea Habilitante, su correspondiente Cédula de Identificación del Equipo de Gas Natural Comprimido (Tarjeta Amarilla), por lo que en caso de duda por parte del Estacionero relacionada con la oblea adherida al parabrisas, el mismo debe solicitar la mencionada Cédula de Identificación y así verificar la habilitación del vehículo, extremo éste que tampoco fue efectuado por la firma imputada.

Que resulta importante remarcar también, conforme alude la Distribuidora, que la mencionada Estación de Carga ya fue pasible de varias sanciones por parte de ésta.

Que establece la Resolución ENARGAS Nº 93/94 que las Licenciatarias de Distribución detentan primariamente el poder de policía de las Estaciones de Carga de GNC y la responsabilidad de inspeccionar periódicamente las instalaciones de sus clientes a fin de garantizar el cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del Reglamento de Servicio.

Que el ENARGAS en los considerandos de la Resolución ENARGAS Nº 93/94 ha estipulado que resulta imperioso el control y monitoreo de las Estaciones de Carga, la detección de anomalías en la prestación del servicio y la promoción de acciones correctivas, dentro de un marco de garantías procedimentales.

Que sin perjuicio de la obligación por parte de las Licenciatarias de Gas ut supra mencionadas, el ENARGAS también efectúa el control de las Estaciones de Carga de GNC, realizando auditorías sorpresivas a lo largo de todo el país.

Que en tal orden de ideas y como fuera referenciado precedentemente, es importante remarcar que la Estación de Servicio Gran Libertador S.A., sita en Carril Rodriguez Peña 1050 de la Localidad de Godoy Cruz, Mendoza, ha sido sancionada por distintas irregularidades desde su apertura en el año 1996, con un “Llamado de Atención” y con tres “Clausuras” del sector de Despacho de Gas.

Que en virtud de una inspección efectuada por la Distribuidora con fecha 12/3/97 se verificó la carga de un automotor que no poseía la Oblea Habilitante para la carga, y se procedió a la clausura de la Estación de Carga por el Término de 24 hs..

Que con fecha 26/2/98 en ocasión de una auditoría efectuada por personal del ENARGAS a la firma imputada, se constató la no verificación del cilindro al cual se iba a cargar, en virtud que para ese entonces estaba prohibido por Orden Regulatoria del 4/12/97 el expendio de GNC en los cilindros marca Kalvanco color verde ámbar, habiéndosele hecho un llamado de atención por dicho accionar.

Que en otra inspección realizada por la Distribuidora el día 15/3/98 se verificó la misma falta que fuera detallada en el párrafo precedente, habiéndosele clausurado la Estación de Carga por el plazo de 48 hs.

Que finalmente el 10/3/99 por auditoría efectuada por el ENARGAS el auditor a cargo volcó en el Acta que el personal a cargo de la Estación de Carga desconoce el funcionamiento de los Sistemas de Seguridad de la instalación, habiéndose verificado asimismo la carga del fluido en un automotor que no poseía la Oblea Habilitante, habiéndosele clausurado la Estación de Carga en dicha ocasión por el término de 72 hs.

Que por los acontecimientos acaecidos el día 24/3/00, a la mencionada firma le cabria su cuarta suspensión.

Que la Estación de Carga está incursa en los alcances del Punto 9.3 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 93/94, al sancionar con Inhabilitación Definitiva a quienes desarrollen su actividad con incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad y/o cuando hubiere sido suspendido en más de tres (3) oportunidades.

Que las normas regulatorias que rigen la materia indican el único camino a seguir por todos aquellos sujetos de la industria del GNC, describiendo pormenorizadamente sus funciones, responsabilidades, actividades y obligaciones, de las que deben dar cuenta ante la Autoridad Regulatoria, tratándose pues de un sistema de controles diseñado para evitar y prevenir conductas que atenten contra la seguridad pública, considerando el grado de peligrosidad que conlleva el mal manejo de los elementos relacionados con el Gas Natural Comprimido.

Que por tal razón, la conducta a la que deben ceñirse los responsables de las Estaciones de Carga de GNC es una sola, la establecida por las normas GE-N1-118, GE-N1-119, y las Resoluciones ENARGAS Nº 93/94 y 197/95.

Que la normativa no indica las conductas incorrectas sino sólo las que deben respetarse y las obligaciones que deben cumplirse.

Que dicho de otra manera, las normas regulatorias son aquellas dictadas por la Autoridad Regulatoria o aprobadas por ésta, destinadas a sujetos determinados, imponiéndoles una única conducta, por lo que aquélla que se encuentra fuera de la normativa dispuesta, debe considerarse como disvaliosa, más aún si conlleva un potencial peligro para la seguridad pública.

Que la Distribuidora de Gas Cuyana S.A. en atención a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 9.3) de la Resolución ENARGAS Nº 93/94, solicita al ENARGAS que aplique a la Estación de Carga de GNC Gran Libertador S.A., las sanciones previstas en los apartados 9.2) y/o 9.3) de la Resolución ENARGAS Nº 93/94, con la severidad que imponen las circunstancias del caso, en atención a la gravedad de las consecuencias que derivaron del incumplimiento verificado.

Que la Autoridad Regulatoria tiene facultad para controlar especialmente que las firmas responsables o los integrantes de las mismas que se hagan cargo de Estaciones de Carga de GNC constituyen “...entidades confiables...” (Conf. Pto. c) de la «Pauta Decimosexta del Reglamento que rige el Procedimiento para Aprobar Instalaciones en Estaciones de Carga de GNC”), y que en ese sentido, no cuenten con antecedentes negativos de sanciones o inhabilitaciones previas.

Que en esta línea interpretativa, la Autoridad Regulatoria se encuentra en condiciones de impedir que sociedades o personas con antecedentes de inhabilitación definitiva puedan volver a asumir tales funciones, ya que de lo contrario se podrían eludir fácilmente los efectos de la sanción impuesta.

Que en este mismo sentido, dicha potestad del ENARGAS se extiende al caso en que el sujeto sancionado pretende volver a expender gas a través de interpósitos sujetos jurídicos, supuesto en el cual será necesario “descorrer el velo” para conocer la real intención de las partes, tal como lo sostiene la jurisprudencia nacional al enunciar la llamada “teoría de la penetración” (Fallos, “Compañía Swift de La Plata, S.A.F. s/ Convoc.”, “Llauró Hnos. Propiedades, S.A. c/ Llauró Marcos J. y otro”, etc.).

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado por el apoderado de la firma imputada, siendo insuficientes para justificar su accionar, corresponde la aplicación de una sanción a la Estación de Carga de GNC Gran Libertador S.A.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta los antecedentes sancionatorios y el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes, que el obrar negligente e imprudente de la firma imputada ocasionara con el accidente a estudio, en un todo de acuerdo con las sanciones previstas en la Resolución ENARGAS Nº 93/94.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Sanciónase a la Estación de Carga de GNC GRAN LIBERTADOR S.A. con la INHABILITACION EN FORMA DEFINITIVA, conforme lo estipulado en el Punto 9.3) de la Resolución ENARGAS Nº 93/94.

ARTICULO 2º.— Notifíquese a la Estación de Carga de GNC GRAN LIBERTADOR S.A., dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/4 Nº 314.562 v. 18/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 9/2000

— ACLARACION —

En la edición del 31 de marzo de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Instrucción, se registró el siguiente error de imprenta:

En el Anexo I, en la llamada al pie de página,

DONDE DICE: “En caso de no registrarse movimientos de aportes en una cuenta, la Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones…”

DEBE DECIR: “En caso de no registrarse movimientos de aportes en una cuenta, la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones…”

e. 18/4 Nº 312.748 v. 18/4/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO REGIONES AEREAS

DIRECCION DE TRANSITO AEREO

Disposición 38/2000

Bs. As., 10/4/2000

VISTO el Artículo 51º de la Disposición Nº 26/2000 del Comandante de Regiones Aéreas y,

CONSIDERANDO:

Que las adaptaciones, modificaciones y complementaciones introducidas al Decreto 671/94, deben tener la máxima difusión.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 353/77.

Por ello:

EL DIRECTOR
DE TRANSITO AEREO
DISPONE:

1º — DAR la más amplia difusión a la ACTUALIZACION FEBRERO 2000 del Decreto (PEN) 671/94, que establece los “TIEMPOS MAXIMOS DE SERVICIO, VUELO Y MINIMOS DE DESCANSO DE LAS TRIPULACIONES”, para la Aviación General, Comercial y de Trabajo Aéreo, que como ANEXO I se agregan.

2º — DIFUNDIR mediante NOTAM Clase “C”, la puesta en vigencia de la actualización FEBRERO 2000, del Decreto (PEN) 671/94.

3º — CONFECCIONAR cartillas con la transcripción completa de la Disposición Nº 26/2000, que contiene la ACTUALIZACION FEBRERO 2000 del Decreto (PEN) 671/94.

4º_ — COMUNIQUESE, publíquese en BOLETIN OFICIAL y archívese el presente como antecedente en EL DEPARTAMENTO INFORMACION AERONAUTICA. — Comodoro HERIBERTO ROZZI, Director de Tránsito Aéreo.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal), o en el Edificio Cóndor - Pedro Zanni 250, Piso 4º, Oficina Nº 436, Sector: Blanco, Capital Federal, de 8,00 a 14,00 hs., teléfono: 4317-6054 - Teléfono/fax: 4317-6136 y organismos dependientes del Comando de Regiones Aéreas.

e. 17/4 Nº 314.041 v. 18/4/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica al agente de la Dirección General de Aduanas, Organismo dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, don Nelo Alfio BOTTOS - D.N.I. Nº 12.631.842- que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al Organismo, pese a las intimaciones formuladas mediante edictos publicados en el Boletín Oficial los días 27, 28, y 29 de octubre de 1999, por las inasistencias incurridas a partir del 4-8-99, que ha sido declarada su cesantía por abandono de servicio mediante Disposición Nº 623 (DP) de fecha 30/12/99, medida propiciada por aplicación del Anexo I, Capítulo 3º, Artículo 6º, punto 3 - Disposición Nº 501/99 AFIP.
Firmado: RICARDO VICENTE STASI, Director de la Dirección de Personal.

e. 17/4 Nº 314.517 v. 19/4/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Av. Belgrano Nº 1656 de Capital Federal, hace saber a PROCOP COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., matrícula Nº

9810, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente Nº 74.237/99 se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 2529/99 INACyM que, en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 16 de noviembre de 1999. VISTO: el expediente Nº 74.237/99, correspondiente a la entidad denominada PROCOP COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., matrícula Nº 9.810, con domicilio legal en la Capital Federal, y CONSIDERANDO: ... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Resuelve: Art. 1º: Instruir sumario a la entidad denominada PROCOP COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., matrícula Nº 9810, con domicilio legal en la Capital Federal. Art. 2º: A los fines del art. anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º: De forma." Fdo. C.P. Angel José Pedano; Dr. Jesús H. Maciel y Sr. Abraham Fleisman. Vocales. En el trámite de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, quien, mediante Prov. "S" Nº 67/99 ha fijado el plazo de diez (10) días para que la sumariada presente el descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse (Art. 1º inc. "f" ap.1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo para que, dentro de igual plazo, proceda a denunciar su domicilio real y, en su caso, a constituir el domicilio especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Asimismo por Disposición "S" Nº 27/00 se ha dispuesto practicar esta notificación conforme lo prescribe el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72, por haber resultado frustrada la que fuera dirigida a la sede social de la sumariada. — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 14/4 Nº 314.224 v. 18/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION METROPOLITANA Nº 8

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 5/4/2000

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la "ASOCIACION MEDICA DEL NORTE", con domicilio fiscal en Cazón 349 de la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, e inscripta en esta Administración Federal con la CUIT. Nº 30-55354541-9 y,

CONSIDERANDO:

Que , …

Por lo expuesto, y atento lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la Ley Procesal vigente y el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION METROPOLITANA Nº 8
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar, a partir del ejercicio cerrado el 30-4-93 el reconocimiento exentivo otorgado provisoriamente en el Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, artículo 20, inciso f), mediante la resolución dictada el 22-4-92, a la "ASOCIACION MEDICA DEL NORTE", con domicilio fiscal en Cazón 349 de la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, e inscripta en esta Administración Federal con la CUIT. Nº 30-55354541-9.

ARTICULO 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus asociados su situación impositiva.

ARTICULO 3º — Notifíquese remitiendo copia a la ASOCIACION MEDICA DEL NORTE y publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 66, para su conocimiento y demás efectos. — Abogado SERGIO GUSTAVO FEROLDI, Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Región Metropolitana Nº 8.

Abogado SERGIO G. FEROLDI, Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos, Región Metropolitana Nº 8.

e. 17/4 Nº 314.427 v. 25/4/2000

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "C", Vocalía de la 8ª Nominación a cargo de la Dra. Graciela L. T. de Wurcel, con sede en Reconquista 954, piso 7º de Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos "MONACELLI, José s/Apelación Impuesto a las Ganancias (Expte. Nº 5740-I) que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 24 de febrero de 2000. Se Resuelve: Regular los honorarios del Dr. Jorge A. Quintana en la suma de $ 795,00 (pesos setecientos noventa y cinco) por su actuación como apoderado y patrocinante del Fisco Nacional. Los honorarios regulados precedentemente no incluyen el impuesto al valor agregado. Quedan a cargo de la actora el 25% de los honorarios regulados. Fdo.: ESTEBAN URRESTI, GRACIELA L. T. DE WURCEL, JOSE DANIEL LITVAK, Vocales".
Buenos Aires, 6 de abril de 2000.

e. 17/4 Nº 314.267 v. 18/4/2000

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "C", Vocalía de la 8ª Nominación a cargo de la Dra. Graciela L. T. de Wurcel, con sede en Reconquista 954, piso 7º de Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos "GARCIA HNOS. Y CIA. S.A. s/Apelación impuesto a las ganancias" (Expte. Nº 5114-I), que con fecha 6 de febrero de 1990 se ha dictado sentencia que en su parte dispositiva Resuelve: "1º) Confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto determina el impuesto a las ganancias y liquida actualización e intereses resarcitorios. 2º) Revocar la multa impuesta en dicha resolución. 3º) Imponer las costas en el orden causado. 4º) Regular los honorarios del Dr. Vicente O. Díaz —a cargo de la apelante— en la suma de ₳ 2.224.147 (Australes dos millones doscientos veinticuatro mil ciento cuarenta y siete) por su actuación como apoderado patrocinante de la recurrente. 5º) Regular los honorarios del contador José Alonso —a cargo de la apelante— en la suma de ₳ 1.021.292 (Australes un millón veintiún mil doscientos noventa y dos) por su actuación en autos como perito contador de la apelante. Fdo.: MARIA I. SIRITO, NORBERTO J. GODOY, RICARDO RODRIGUEZ, Vocales".
Buenos Aires, 6 de abril de 2000.

e. 17/4 Nº 314.268 v. 18/4/2000

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "C", Vocalía de la 7ª Nominación a cargo del Dr. Esteban Urresti, con sede en Reconquista 954, piso 7º de Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos "PARRA, FELISA s/Apelación —impuesto sobre el patrimonio neto—" (Expte. Nº 10.783-I) que se ha dictado la siguiente sentencia: "Buenos Aires, 16 de julio de 1999: Se Resuelve:… 2º) Regular los honorarios de los Dres. Mercedes Pampillo y Adolfo H. Calvete en las sumas de $ 711 (pesos setecientos once) y $ 444 (pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro) por sus actuaciones como apoderada-copatrocinante y copatrocinante, respectivamente, del Fisco Nacional. La presente regulación no incluye el impuesto al valor agregado. Firmado: ESTEBAN URRESTI, GRACIELA L. T. DE WURCEL, JOSE DANIEL LITVAK, Vocales".
Buenos Aires, 6 de abril de 2000.

e. 17/4 Nº 314.269 v. 18/4/2000

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "C", Vocalía de la 7ª Nominación a cargo del Dr. Esteban Urresti, con sede en Reconquista 954, piso 7º de Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos "BOUNTY S.A. s/Apelación —ahorro obligatorio—" (Expte. Nº 12.950-I) que se han dictado las siguientes sentencias: "Buenos Aires, 14 de julio de 1998: Se Resuelve: Confirmar la resolución apelada en todas sus partes, con costas. Fdo. Esteban Urresti, Graciela L. T. de Wurcel, José Daniel Litvak, Vocales". "Buenos Aires, 30 de abril de 1999. Se Resuelve: 1º) Regular los honorarios de los Dres. Horacio Jorge Piacentini y Alberto J. Elliff por su respectiva actuación en autos en el carácter de apoderado-copatrocinante y copatrocinante, respectivamente, del Fisco Nacional, en las sumas de $ 8.529,00 (pesos ocho mil quinientos veintinueve) y $ 5.330,00 (pesos cinco mil trescientos treinta)… Firmado: ESTEBAN URRESTI, GRACIELA L. T. DE WURCEL, Vocales".
Buenos Aires, 6 de abril de 2000.

e. 17/4 Nº 314.270 v. 18/4/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Daniel Marcelo ALOI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.
7 de abril de 2000.
ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI. Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 17/4 Nº 313.968 v. 19/4/2000

MINISTERIO DE SALUD

Bs. As., 10/4/2000

"MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma CENTRO DE TOMOGRAFIA COMPUTADA DIRECTORIO S.A. de lo dispuesto por la Resolución Nº 279 de la ex-SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD de fecha 9 de noviembre de 1999, cuyo artículo 1º a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º. — Desestímase, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, la solicitud de subrogación por parte del Estado Nacional de la deuda que la OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS mantendría con el CENTRO DE TOMOGRAFIA COMPUTADA DIRECTORIO S.A.".

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la referida firma a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. Firmado: Licenciado D. GUSTAVO ALBERTO GELMI, Jefe del Departamento Gestion Administrativa."

e. 14/4 Nº 314.254 v. 18/4/2000



UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)